

SENTENCIA: 00015/2020

En Oviedo, a 17 de enero de 2020, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 301/2019 interpuesto por el letrado don Manuel Gómez Mendoza, en nombre y representación de
contra la desestimación de la solicitud de revisión de acto administrativo presentada el 14 de marzo de 2019 ante el Ayuntamiento de Avilés, representado y asistido por el letrado don David Cuéllar Flores, relativa a la revisión de oficio de actos municipales en materia de personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de octubre de 2019 el letrado don Manuel Gómez Mendoza, en nombre y representación de
, presentó demanda contra la desestimación de la solicitud de revisión de acto administrativo presentada el 14 de marzo de 2019 ante el Ayuntamiento de Avilés en relación con el nombramiento de la recurrente como funcionaria interina el 1 de octubre de 2012.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 301/2019 y por decreto de 22 de octubre de 2019 se admitió la demanda, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 16 de enero de 2020 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente grabación del juicio oral que consta en autos. Oídas las alegaciones de las partes sobre la cuantía, se establece como indeterminada.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación de la solicitud de revisión de acto administrativo presentada el 14 de marzo de 2019 ante el Ayuntamiento de Avilés en relación con el nombramiento de la recurrente como funcionaria interina el 1 de octubre de 2012.



Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que del expediente administrativo resulta que el 14 de marzo de 2019 la recurrente presentó solicitud de revisión del acto administrativo de nombramiento como funcionaria interina (documento 51).

El Ayuntamiento se pronunció expresamente, previo informe del Director de Recursos Humanos, por Resolución, de 15 de mayo de 2019, inadmitiendo la solicitud por no concurrir ninguno de los motivos formales y materiales legalmente previstos (documentos 53 y 54 del expediente).

Esta Resolución se notificó fehacientemente a la ahora recurrente el 28 de mayo de 2019 (documento 56 del expediente administrativo).

SEGUNDO. La parte actora considera, en sustancia, que el nombramiento como funcionaria interina es nulo de pleno derecho por lo que la recurrente debe volver a ocupar el puesto que tenía bajo la modalidad de contrato laboral de interinidad como auxiliar administrativo. Así lo han corroborado otros Juzgados en asuntos prácticamente idénticos por lo que un acto es nulo *ipso iure* y no es posible su convalidación.

TERCERO. El letrado del Ayuntamiento alega la inadmisibilidad del recurso porque la recurrente ya cesó en su puesto en 2018, revisándose mediante sentencia firme. También el asunto es notoriamente extemporáneo. En cuanto al fondo del asunto se invocan vicios de una relación laboral y de un proceso de funcionarización asumido voluntariamente por la recurrente. En todo caso el recurso de revisión solo puede aplicarse, a la vista del tiempo transcurrido de siete años, de manera restringida.

CUARTO. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé en su artículo 106.1: «Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1».

Ahora bien, el artículo 110 de la misma Ley establece estos límites: «Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».





Asimismo, debe recordarse la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, por ejemplo, en la sentencia de 5 de diciembre de 2011 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso 5080/2008, ES:TS:2011:8984, ponente: Lesmes Serrano), que se reitera en la sentencia de 17 de octubre de 2014 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 4923/2011, ES:TS:2014:4203, ponente: Robles Fernández) conforme a la cual:

la solicitud de revisión de oficio activa un procedimiento extraordinario, el cual ha de atenerse a reglas precisas como lo son la concurrencia de alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992 . Procedimiento que, por otra parte, no es una alternativa a los mecanismos ordinarios de impugnación de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico, sino que se trata de un instituto jurídico que por su excepcionalidad tiene importantes límites y condicionantes. El primero es que, al no tener todos los vicios del acto administrativo la misma intensidad y trascendencia ni afectar por igual al orden público, solo las faltas y omisiones más graves hacen acreedor al acto administrativo de la sanción de nulidad de pleno derecho, de suerte que los motivos recogidos en la Ley (art. 62 de la Ley 30/1992) constituyen verdaderas causas tasadas y esta limitación permite que la Administración pueda hacer un juicio liminar sobre la pertinencia del propio procedimiento, como ha ocurrido en el caso que juzgamos. Juicio liminar que encontró expreso acomodo en el art. 102 tras la Ley 4/1999, que modificó la ley 30/1992, al prever expresamente la posibilidad de inadmisión de las solicitudes de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, sin necesidad de recabar el informe del Consejo de Estado.

Tal decisión inadmisoria puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero en el caso de estimarse el recurso por la improcedencia de la decisión la consecuencia no puede ser, aunque lo haya solicitado la parte, resolver sobre el fondo del asunto pues ni la Administración se ha podido pronunciar previamente, ni se ha oído al Consejo de Estado, cuyo dictamen es preceptivo. También se impide a la Administración en el caso de estimación de alguno de los motivos de nulidad pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de una indemnización, supuesto contemplado en el apartado 4 del art. 102.

QUINTO. Con carácter previo, el letrado del Ayuntamiento invoca la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad al haberse presentado el recurso fuera de plazo y por carencia sobrevinida del objeto litigioso al haber cesado la recurrente en su relación con el Ayuntamiento.





En este caso y a la vista del expediente administrativo y a diferencia de lo que señala la parte actora en la demanda, el Ayuntamiento resolvió expresamente, previo informe del Director de Recursos Humanos, la solicitud de revisión de oficio de los actos nulos mediante la Resolución, de 15 de mayo de 2019, inadmitiendo la solicitud por no concurrir ninguno de los motivos formales y materiales legalmente previstos (documentos 53 y 54 del expediente). Y esta Resolución se notificó fehacientemente a la ahora recurrente el 28 de mayo de 2019 (documento 56 del expediente administrativo).

En la resolución administrativa de inadmisión del recurso de revisión se informa a la ahora recurrente: «Contra la presente resolución puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de **dos meses** a contar a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, o cualquier otro recurso que estime procedente o conveniente» (documento 55 del expediente).

Esta advertencia de la Administración es conforme con el plazo establecido por el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conforme al cual: «El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de **dos meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso».

Ahora bien, el recurso contencioso-administrativo contra un acto notificado el 28 de mayo de 2019 se interpuso el 21 de octubre de 2019, es decir, notoriamente fuera de plazo.

En este sentido debe subrayarse que el recurso incurre palmariamente en una causa de inadmisión en los términos establecidos por el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: «La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido».

Esta causa de inadmisibilidad debe acogerse e impide en el examen de las demás excepciones procesales y, en particular, del fondo del asunto.

Por tanto, procede inadmitir el recurso contencioso-administrativo por haber sido interpuesto extemporáneamente.

SEXO. En virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dado que la demanda se interpuso sin que la parte actora tuviese delante el expediente administrativo y suponiendo la buena fe del letrado recurrente, no procede imponer las costas a la recurrente.



FALLO

El Juzgado acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don Manuel Gómez Mendoza, en nombre y representación de _____ contra la desestimación de la solicitud de revisión de acto administrativo presentada el 14 de marzo de 2019 ante el Ayuntamiento de Avilés. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.